

AL/F. 19-10

AL/F. 19-

# INFORME

PRONUNCIADO POR

D. Plácido Langle,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ALMERÍA,

*en defensa de los procesados*

MARÍA CATENA BAÑOS

y su hijo

FRANCISCO BAÑOS CATENA.

© 1888 93224 ©  
© 1888 93224 ©

ALMERÍA.

ESTABLECIMIENTO TIP. DE LA PROVINCIA,

*Paseo del Príncipe, núm. 1.*



**DISCURSO FORENSE.**



AC/F. 19-10

# INFORME

PRONUNCIADO POR

**D. PLÁCIDO LANGLE,**

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ALMERÍA,

**EN DEFENSA DE MARIA CATENA BAÑOS**

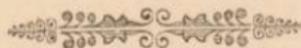
**Y DE SU HIJO FRANCISCO BAÑOS CATENA,**

EN EL JUICIO POR JURADOS

*celebrado en la Audiencia de lo Criminal de este distrito*

EN LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DE 1890,

sobre parricidio y asesinato frustrados.



**ALMERÍA.**

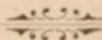
ESTABLECIMIENTO TIP. DE "LA PROVINCIA,"

*Paseo del Principe, núm. 1.*





## ANTECEDENTES.



**E**N los días 13 y 14 de Agosto de 1890, se celebró ante el Tribunal del Jurado, en la Audiencia de lo Criminal de Almería, el juicio oral y público de la causa seguida en el Juzgado de Berja contra María Catena Baños y su hijo Francisco Baños Catena, á quienes se acusaba de haber herido gravemente y tratado de dar muerte á Ricardo Sierra Martin, marido de la primera y padrastro del segundo.

El Ministerio Fiscal habia calificado los hechos como constitutivos de un delito de parricidio frustrado, respecto á la procesada María Catena Baños; y en cuanto á su hijo, lo reputaba autor del de asesinato tambien frustrado, por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía, que apreciaba asimismo para la madre como agravante; y á la vez sostenía que era de estimar para el Francisco Baños la segunda del artículo diez del Código

penal, ó sea la del parentesco que existía entre el procesado y el ofendido.

En su virtud, solicitaba para María Catena Baños la pena de 17 años, 4 meses y 1 día de reclusión temporal, y para su hijo la de 14 años, 8 meses y 1 día de cadena temporal también; y además, las accesorias correspondientes para ámbos, la indemnización civil de 146 pesetas de por mitad y el pago de las costas procesales.

La acusación privada, sostenida por el Letrado D. Vicente Villaspesa, coincidía con el Sr. Fiscal en la calificación jurídica del hecho; pero además establecía que en la comisión de aquél habian concurrido las circunstancias agravantes 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> del expresado artículo del Código, ó sean las de haber obrado con premeditación conocida, haber empleado medios que debilitaron la defensa y haber ejecutado el crimen de noche, para procurarse la impunidad.

En su consecuencia, pidió se condenara á Maria Catena Baños á la pena de 20 años de reclusión, y que á su hijo se impusieran 16 años de cadena temporal; con más, las accesorias consiguientes á ámbos, las costas y la indemnización civil de 1.500 pesetas.

La defensa de los procesados, confiada al Letrado D. Plácido Langle, solicitó la libre absolución de sus dos clientes, por no ser autores de los delitos que se les imputaban.

Abierto el juicio oral, se practicaron las pruebas, y las dos acusaciones mantuvieron como

definitivas sus conclusiones provisionales, alegando en apoyo de las mismas lo que creyeron conveniente á su derecho.

Concedida despues la palabra á la representación de los procesados, el Letrado D. Plácido Langle pronunció el discurso que á continuación se inserta.







## Informe de la defensa.

---

SEÑORES JURADOS:

**M**i primera palabra, mi primer pensamiento al dar comienzo á la realización de mi cometido en este acto solemne, han de consagrarse á saludaros; y á saludaros con efusión intensa, á saludaros con emoción profunda; porque vuestra presencia en este augusto recinto, donde se rinde culto y acatamiento á la ley, convierte en una realidad consoladora uno de mis más amados ideales y uno de mis anhelos más fervientes: el anhelo y el ideal de ver al pueblo juzgándose á sí propio, de ver á la conciencia pública en ejercicio, de ver que el derecho reina en todas las esferas y que la justicia ensancha sus dominios y su imperio.

Después de largos años de labor incesante, después de grandes y poderosos esfuerzos de muchas generaciones valerosas, hemos llegado

al fin, Señores Jurados, á estas anheladas cimas, á esta suspirada meta de nuestros progresos jurídicos, y os vemos aquí reunidos para ejercer el más alto, el más elevado de los ministerios que pueden desempeñarse en el seno de un pueblo libre.

¿Cómo no felicitarnos de vuestra intervención en estos graves, en estos severos debates, en los que se ventilan la honra, la hacienda, la libertad y á veces hasta la vida misma de los ciudadanos?

Sed bien venidos, Señores Jurados: merced á vosotros, llegarán á extenderse y arraigarse del modo más eficaz en todos los ánimos, la idea y el sentimiento de la justicia, sin los cuales no puede vivir la sociedad humana; con vuestra intervención en estos actos, se robustecerá el sentido moral del país y desaparecerán todas las prevenciones y todos los recelos que en él existan sobre la recta aplicación de las leyes; adquirirá más ámplio y vigoroso desarrollo el espíritu público; se habituarán los ciudadanos á llenar deberes graves y á interesarse por el bien ajeno; y llegará la hora de que se eleven los caracteres, de que se depuren las costumbres, de que se fomenten las virtudes cívicas y de que se enaltezcan y dignifiquen los pueblos.

Precisamente, Sres. Jurados, precisamente se os presenta ahora, en esta causa que hoy se somete á vuestro exámen y que pende de vuestro veredicto, se os presenta ocasión de probar, con la elocuencia de los hechos, la alteza de vuestras miras y la rectitud de vuestro criterio;

precisamente en esta causa, se os ofrece ocasión de dar al país y de mostrar á la faz de todos los detractores impenitentes de esta nobilísima institución de la magistratura popular, un testimonio irrefragable de la serenidad de vuestro ánimo y de la imparcialidad de vuestros juicios; porque hay aquí, Sres. Jurados, hay aquí dos inocentes que sufren los rigores de una persecución inmerecida; hay aquí dos inocentes que tienen hambre y sed de justicia; hay aquí dos inocentes á quienes se imputa la comisión de un grave delito, y que se encuentran, sin embargo, limpios de toda mancha y exentos de toda culpa.

¿Y á quién mejor que á vosotros, Señores Jurados, á quién mejor que á vosotros podrían confiar mis defendidos la declaración solemne de su inculpabilidad y el reconocimiento explícito de su inocencia? Puesto que el jurado es la prueba moral en ejercicio y la conciencia pública en acción; puesto que en el crisol de vuestra inteligencia y en el palenque de vuestras discusiones se depuran y aquilatan los hechos, surge la luz y los errores se desvanecen, y por eso precisamente, y nada más que por eso, vuestra decisión no se llama sentencia, sino *veredictum*, criterio de verdad, á vosotros se entregan confiados mi defendidos; en vuestras manos depositan, con fé ciega y con ánimo entero, la facultad de apreciar libremente su proceder honrado y su conducta irreprochable.

Yo voy á demostraros, en cumplimiento de mis deberes profesionales, la procedencia de

que atendais la súplica que os dirijo en nombre de mis clientes, en nombre de Francisco Baños Catena y de su desgraciada madre, cuya defensa me ha sido encomendada, y que yo he aceptado resuelta y espontáneamente, convencido como lo estoy de su inocencia en el delito que en esta causa se persigue; yo voy á demostraros, repito, la procedencia de que declareis irresponsables á los dos procesados del hecho gravísimo que las partes actoras les atribuyen; voy á demostraros, en fin, la necesidad y la justicia de que pronuncieis vuestro veredicto, determinando que Francisco Baños Catena y su infortunada madre no tuvieron la menor participación en ese crimen, ni puede, en su consecuencia, exigírseles por él responsabilidad de ningun género.

Para ello entraré de lleno en el exámen de los hechos, mas no sin que antes deje consignada la honda sorpresa que me ha producido la conducta observada por el Ministerio público, que á pesar del resultado de las pruebas, completamente favorable para mis defendidos, insiste en mantener como definitivas sus conclusiones provisionales y estima que mis representados son autores de los supuestos delitos de asesinato y parricidio frustrados, á tenor de la calificación que tenia formulada de antemano. Yo no me explico ciertamente, cómo el Sr. Fiscal sostiene la procedencia de que recaiga en esta causa un veredicto de culpabilidad contra los procesados, y no sé en verdad á qué atribuir este error inconcebible, como no sea á

una pasajera ofuscación de la privilegiada inteligencia de su señoría. *Aliquando bonus dormitat Homerus.*

En cambio la acusación particular ha procedido como yo esperaba: sus palabras han destilado la amarga hiel de sus rencores y de sus ódios; y bajo las galas de dicción y las filigranas de lenguaje con que procuraba revestir sus conceptos el elocuente mantenedor de las pretensiones de esa parte, palpitan y se descubren fácilmente los sentimientos pequeños y malsanos que animan, ó mejor diré que devoran, al querellante Ricardo Sierra Martín.

¡Ah, Sres. Jurados! Si el acusador particular albergara en su corazón nobles y generosas afecciones ¡qué ocasión se le había presentado en el día de hoy para darnos de ellas inequívoco testimonio! ¡Qué ejemplo más conmovedor y más gallardo nos hubiera ofrecido, si al ver que el resultado de las pruebas, lejos de ser adverso á mis patrocinados, despejaba su situación y acreditaba su inocencia, se hubiera apresurado á borrar de la frente de su esposa y de su hijo el estigma de infamia con que había pretendido marcarles!

Hermosa y levantada conducta hubiera sido esa; y lo hubiera sido, aún en el caso de que las pruebas aquí practicadas, hubieran arrojado cargos y hubieran proyectado sombras sobre la cabeza de María Catena Baños y de su hijo Francisco Baños Catena; porque en ese caso, Ricardo Sierra Martín hubiera dado un claro

ejemplo y hubiera ofrecido una indudable muestra de la elevación de sus miras y de la hidalguía de sus sentimientos, diciendo á la faz de todo el mundo:—Ahí los teneis: son criminales; han pretendido arrebatarme la vida, pero yo los perdono; y á la perversidad de sus instintos y á la malignidad de sus propósitos, correspondo yo con el olvido de sus agravios y con el perdón de sus ofensas!

¿No es verdad, Sres. Jurados, que esta conducta por parte de Ricardo Sierra Martin, hubiera sido elevada, noble y generosa?

Pues cabalmente ha ocurrido todo lo contrario. Por virtud de las declaraciones aquí prestadas, las sombras que se querian arrojar sobre la cabeza de mis patrocinados se han desvanecido totalmente; los cargos que han querido dirijírseles, han perdido su valor y su eficacia; y ello no obstante, Ricardo Sierra Martin, por médio de su ilustrada representación en este acto, continúa fulminando los rayos de su ira contra su desgraciada esposa y contra su hijo no menos desventurado; Ricardo Sierra Martin prosigue, con incansable empeño, su temeraria empresa de acusar á mis defendidos como autores de un delito que no cometieron; Ricardo Sierra Martin pretende, aunque lo pretende en vano, que vosotros pronuncieis un veredicto de culpabilidad contra su propia esposa y contra su inocente hijo.

Decidme en conciencia, Sres. Jurados; decidme en verdad, con la mano puesta sobre vuestro corazón y con el pensamiento fijo en

Dios: ¿qué nombre, qué calificativo merece la conducta de Ricardo Sierra Martin?

Cierto es que mis defendidos no esperaban otra cosa de su perseguidor implacable; le conocen á fondo y saben hasta qué punto podían aguardar de él una actitud distinta. Ricardo Sierra Martin, que no há mucho ocupaba uno de esos banquillos; Ricardo Sierra Martin, convertido, en el trascurso de pocos días, de acusado en acusador; Ricardo Sierra Martin, afe-rrado á la idea de mandar á presidio por largo número de años á su mujer y á su hijo, está en carácter y procede de un modo lógico consigo mismo.

Yo no he de añadir sobre su conducta ni una sóla palabra más: baste lo dicho. Los Señores Jurados, á quienes la ley concede la facultad de apreciar en conciencia todos los hechos de esta causa, formarán de esa conducta el juicio que merece.

Sin embargo, no dejaré de hacer constar que existe un motivo especialísimo para que yo trate de encerrarme en la reserva más prudente, sin dar rienda suelta á mis particulares impresiones en todo aquello que concierne al proceder de Ricardo Sierra. Tal es, Sres. Jurados, el deseo vivísimo que abrigo de no seguir á la acusación particular por el camino que ha emprendido. Ya habeis tenido ocasión de escuchar de sus labios, que se ha desbaratado contra mis defendidos en una série inaudita de dictorios, que yo rechazo con indignación y que devuelvo íntegros al querellante. Ya le habeis

oido agotar contra mis representados el largo catálogo de frases ofensivas con que ha tratado de reforzar su acusación, á falta sin duda de razonamientos sólidos y convincentes en que apoyarla. Es verdad que la parte actora ha lanzado aquí censuras á granel contra todo el mundo; y no contenta con dirigir inculpaciones á los procesados, que fueron el blanco principal de sus ataques, la ha emprendido tambien con el Juzgado Municipal de Darrical, del que ha dicho verdaderos horrores, desprovistos, por supuesto, de todo asomo de fundamento; despues se ha desatado en amargas recriminaciones contra el Sr. Juez de Instrucción de Berja, porque, al parecer, no procedió como á los fines particulares de la acusación privada convenía; y no sé cómo se ha detenido en este punto y no ha continuado asestando sus envenenados dardos á otras esferas más altas de la administración de justicia, aunque presumo que la prudencia le habrá obligado á hacer alto en su marcha, para no faltar á las consideraciones y los respetos de que en este recinto no es dable prescindir á ninguna de las partes. Resulta, pues, que aquí no ha cumplido nadie con su deber mas que la acusación privada; y como esta conclusión del querellante no hace, en verdad, honor alguno á su modestia, no se me alcanza de qué manera puede compaginarse con aquellas protestas de timidez y cortedad que hacía, al comenzar su informe, mi distinguido compañero el letrado director de la parte contraria.

Sea de ello lo que quiera, entiendo que la única tarea útil y provechosa á que debemos aquí consagrar nuestro trabajo, se reduce al exámen de los cargos y al análisis de las pruebas con que se ha pretendido acreditar la culpabilidad de los procesados; y como estoy seguro de poder demostrar palpablemente que esos elementos de convicción allegados al juicio, léjos de justificar la delincuencia de mis defendidos, han evidenciado por indudable modo su inocencia, voy á prescindir en absoluto de las huecas declamaciones y de las frases ampulosas de la parte actora, que ha hecho aquí hoy lo que llaman los franceses un *tour de force* para demostrar la culpabilidad de los procesados, aunque ciertamente se ha molestado en vano, porque no ha conseguido ni por asomos sus propósitos; y voy á fijarme tan sólo en los cargos concretos y en las imputaciones directas que se han lanzado por las acusaciones á mis clientes.

¿Cuáles son, pues, Sres. Jurados, cuáles son esas pruebas tan decantadas, esas pruebas tan categóricas, que según decía el Ministerio Fiscal y repetía con alborozo la representación del querellante, dejaban fuera de toda duda la criminalidad de los dos procesados?

Pues todas esas pruebas, todos esos cargos, todos esos elementos de convicción allegados al juicio, se han limitado á la sólo declaración del ofendido. No se ha presentado ni siquiera un testigo que señale á ninguno de mis defendidos como autores del delito que las acusaciones les

imputan, ni existe tampoco indicio alguno, positivo y atendible, del cual se deduzca contra mis representados la menor sospecha. No hay más declaraciones de cargo, ni más imputaciones concretas, que las del lesionado Ricardo Sierra Martin; pero Ricardo Sierra no es testigo veráz y desapasionado, sino enemigo manifiesto, acérrimo y sañudo de mis clientes; Ricardo Sierra Martin es adversario cruel é irreconciliable de los dos procesados; Ricardo Sierra Martin carece de aquellas necesarias condiciones de imparcialidad, sin las cuales no puede aceptarse como desinteresado y justo ningun testimonio. La declaración, pues, de Ricardo Sierra, á simple vista, sin entrar siquiera en su exámen, sin ver si abunda en contradicciones que la desvirtúen y en inverosimilitudes que la invaliden, no puede ser admitida por sí sóla para hacer fé ninguna en el juicio, ni puede servir enteramente para nada, mientras otras pruebas no vinieran á robustecerla y á confirmarla.

Y no podía ser de otra manera. Si la sóla declaración del ofendido, si la sóla inculpación del perjudicado bastase para hacer fé plena de la criminalidad del acusado, entonces ¿á qué conduciría este juicio contradictorio? ¿Dónde estarían, qué se habría hecho de las garantías de que quieren las leyes rodear á los ciudadanos?

¡Ah, Sres. Jurados! Si ese criterio absurdo prevaleciese, volveríamos, no ya á aquellos felices tiempos del procedimiento escrito y del sistema inquisitivo y secreto, sino á otros mucho

más apartados todavía de nosotros; volveríamos á los tiempos del horrible Tribunal del Santo Oficio; volveríamos á los tiempos de la Inquisición maldita, que sin pruebas de ningún género, sin juicio contradictorio, sin más procedimiento que una delación cualquiera, sin más base que una vulgar sospecha, sometía á sus víctimas á la rueda del tormento y les hacía perecer entre las llamas espantables de una hoguera.

Pero esos tiempos, de doloroso recuerdo, pasaron ya para no volver; y hoy, á medida que el progreso avanza y la idea y el sentimiento de la justicia arraigan en todas las conciencias y en todos los corazones, se rodea de mayores garantías á los ciudadanos y se exigen, para hacerles objeto de una sanción penal, formalidades y requisitos de que no puede en modo alguno prescindirse. Y es así como, abolido el antiguo procedimiento escrito, inquisitivo y secreto, se estableció el juicio oral y público, donde las partes hacen valer, en igualdad de condiciones, sus elementos de cargo y de descargo, y donde las pruebas se pesan y se miden con arreglo á las inspiraciones de la conciencia de los jueces; hasta que por último ha llegado la hora feliz del establecimiento del juicio por jurados, á quienes ha encomendado la ley el sacerdocio augusto y la misión altísima de juzgadores, porque ha confiado en que han de venir, libres de toda clase de prejuicios, á pronunciar un veredicto imparcial y justo, con la serenidad de un ánimo elevado y con la austeridad de una conciencia recta.

Pues bien; en estas condiciones ¿qué valor tiene, ni qué importancia reviste, ni qué crédito puede concederse, á la sólo deposición de una parte interesada? Si aquí no hay más declaración contra mis defendidos que la de Ricardo Sierra; si no hay más cargos que los que él dirige, ni más pruebas que sus sólo imputaciones, yo digo y repito que esas imputaciones y esos cargos no sirven absolutamente para nada; y no sirven, porque proceden de una parte interesada y no de un testigo imparcial y desapasionado; y no sirven, ni servirían nunca, aunque Ricardo Sierra Martin no hubiera incurrido al declarar en contradicciones manifiestas; aunque Ricardo Sierra Martin hubiera prestado una ó varias declaraciones verosímiles y lógicas, y no, como las ha rendido, absurdas é inadmisibles.

No: el testimonio de Ricardo Sierra Martin, por sí sólo, nunca, jamás podría perjudicar á mis defendidos, ni ser tenido en cuenta para nada contra ellos: á simple vista, por la razón ya expuesta de proceder de un interesado que les es adverso, por proceder de un enemigo apasionado y acérrimo, debería ser de plano y en absoluto rechazado.

Ahora bien; si además de todo esto, demuestro yo á los Sres. Jurados que Ricardo Sierra Martín ha prestado declaraciones tan contradictorias que riñen de verse juntas; si yo demuestro que Ricardo Sierra ha dicho más inexactitudes que palabras; si yo demuestro que las declaraciones del lesionado son un en-

jambre de imposturas y de absurdos; si yo pruebo todo esto, y fío en Dios que lo he de hacer cumplidamente, decidme, Sres. Jurados: ¿qué juicio os podrá merecer, qué importancia podreis dar, ni qué valor concedereis entonces, al testimonio de Ricardo Sierra Martin? ¿No es verdad que su declaración será considerada por vosotros como si no existiera? ¿No es verdad que prescindireis de ella en absoluto? ¿No es verdad que tendreis que rechazarla con todas las energías de vuestra alma?

Pues voy á demostrároslo enseguida y váis á ver qué clase de persona es Ricardo Sierra Martin: por sus declaraciones váis á juzgar al hombre.

A raíz del hecho, en la mañana misma del día 2 de Mayo de 1889, poco despues de ser herido Ricardo Sierra, el Juez Municipal de Darri-cal penetró en el domicilio del lesionado, con el fin de recibirle declaración; y entonces Ricardo Sierra manifestó, según consta al fólío 4 vuelto de los autos, que nada podía decir acerca del hecho, porque ignoraba quién le hubiese herido. La postración ien que entonces se encontraba el Sierra, le impidió firmar esta declaración; pero es el caso, que algunos dias despues, el 6 de Mayo, cuando ya estaba más fortalecido y su situación habia mejorado un tanto, el Juzgado Municipal volvió á la casa del Sierra, con el objeto de ampliar sus manifestaciones; y en esa ocasión, como resulta al fólío 27 vuelto del sumario, el herido repitió que ignoraba quién fuera el autor del delito y que no podía en

conciencia culpar á persona alguna. Esa declaración aparece firmada por Ricardo Sierra y este no se ha atrevido á negar la autenticidad de su firma.

Pero trascurren dos meses y medio; llega el día 16 de Julio del año ya citado; comparece Ricardo Sierra Martin ante el Juzgado de Instrucción de Berja; y entonces, prescindiendo de sus deposiciones anteriores y contradiciéndolas en todas sus partes, acusa á su hijastro Francisco Baños Catena como autor de las lesiones que habia sufrido; dice que estas le fueron inferidas con un mancaje; y añade que su propia mujer, la madre del Francisco, habia presenciado impasible la agresión, por más que no tomara parte material en ella; presumiendo que obraría en combinación con su hijo, á quien cree que abriría la puerta de la casa, dejándolo penetrar en su dormitorio, puesto que, cuando el Sierra se acostó, el Francisco Baños no habia llegado todavía.

Tenemos, pues, á partir de ese instante, una acusación concreta y directa, formulada por Ricardo Sierra contra los dos procesados; acusación en la que ha insistido en el presente acto del juicio oral y cuyos términos han servido de base al Sr. Fiscal y á la acusación privada para reputar autores del hecho que se persigue á mis defendidos María Catena Baños y Francisco Baños Catena.

Pero yo pregunto: la contradicción en que resulta haber incurrido Ricardo Sierra al prestar esas deposiciones antitéticas, ¿puede ser más

evidente y más palpable? ¿Cómo se explica que sea el propio Ricardo Sierra quien haya hecho manifestaciones tan contrapuestas? Si en sus dos primeras declaraciones afirmó que ignoraba quién fuera el autor de sus lesiones y que en conciencia no podía acusar á persona alguna, ¿cómo despues, á los dos meses y médio de ser herido, inculpa á Francisco Baños y á su madre? Si en aquellos críticos instantes, cuando sus impresiones estaban más vivas y sus recuerdos eran más recientes, dijo que ignoraba quién le hubiera agredido, ¿cómo lo que no sabía en los primeros momentos ni en los primeros dias, lo recordó mejor al cabo de tanto tiempo?

Esto es absurdo, claro y palpablemente absurdo. ¿Y es Ricardo Sierra Martin, que así procede, quien aspira á que se le crea bajo la sola fé de su palabra? ¿Es Ricardo Sierra Martin el que abriga la descabellada pretensión de que por su sólo testimonio se envíe á presidio por largo número de años á su mujer y á su hijo, cuando empieza él mismo por destruir la eficacia de ese testimonio, haciendo cada vez que declara manifestaciones diferentes?

Ricardo Sierra Martin debia haber empezado por explicarnos, en virtud de qué misterioso procedimiento había conseguido hacer el milagro de recordar al cabo de dos meses y médio, lo queno sabía y lo que no recordaba á los pocos dias ni á los pocos momentos de ser herido; y mientras no lo explique satisfactoriamente, y no lo hará de seguro, porque lo que es absurdo no admite explicaciones, no puede abrigar el

vano empeño de que los demás creamos como artículo de fé, aquello mismo que él dá lugar á que se ponga en duda con sus propias declaraciones inconciliables.

Lo único que ha manifestado aquí Ricardo Sierra, para atenuar sin duda el mal efecto que naturalmente debia sospechar que causarían estas palmarias contradicciones suyas, es que, por consecuencia de los golpes que le asestaron, perdió el conocimiento y no llegó á recobrarlo hasta los doce ó trece dias, durante los cuales fué un *cadáver psiquico*, según ha dicho la acusación privada. En confirmación de ese extremo, se han presentado aquí vários testigos, á saber: María Sierra Martin, hermana del lesionado; José García Enciso, marido de aquella y cuñado del Sierra; y Francisco Sierra Sanchez, pariente de los anteriores; todos los cuales han dicho que en efecto, Ricardo Sierra Martin estuvo durante todo ese tiempo sin darse cuenta de sus actos.

Esa versión, empero, adolece de un grave inconveniente: el de no ser verdad. Contra la afirmación interesada y gratuita de todos esos declarantes, existen dos testimonios incontrovertibles, que en absoluto la desvirtúan y la destruyen: el informe de los peritos médicos y la evidencia innegable de los hechos.

El facultativo D. Aquilino Espejo, encargado de la asistencia del herido, ha manifestado aquí que Ricardo Sierra sufrió una conmoción cerebral que le incapacitó mentalmente *por dos ó tres dias*; pero que al cabo de este tiempo

recobró sus facultades intelectivas, hasta el punto de que en la segunda visita que él le hizo, lo encontró perfectamente relacionado; en cuyo particular se han mostrado de acuerdo con el Sr. Espejo los demás facultativos que han informado aquí, al contestar á las preguntas que se les han dirigido sobre el tiempo que solian durar esas conmociones.

No han alcanzado, pues, Ricardo Sierra y sus parientes, el propósito que á no dudarlo perseguían al hacer las manifestaciones á que me refiero. Si pretendieron demostrar con ellas que el lesionado no pudo prestar ante el Juez Municipal de Darrical las dos primeras declaraciones que á su nombre aparecen rendidas, ya se habrán convencido de la ineficacia de sus ardides. Los médicos han demostrado que Ricardo Sierra no se hallaba en aquella ocasión incapacitado para declarar, como él habia querido suponer ahora; y es más, aunque los médicos no lo dijeran, los hechos con su elocuencia abrumadora lo dejarían probado.

¡Pues qué! ¿Las declaraciones de Ricardo Sierra Martin, pueden ser falsas? Prescindiendo de la primera, que no se halla suscrita por él, en razón al estado en que se encontraba al prestarla, ¿por ventura la segunda no tiene al pié la firma de Ricardo Sierra? ¿Y no se dice en ella, de modo categórico, que el Sierra ignoraba quién le hubiese herido y que no podía en conciencia acusar á nadie? Entonces ¿cómo sostiene ahora Ricardo Sierra Martin que él no ha dado semejante declaración? ¿Cómo se explica que

ésta se halle autorizada con su firma, cuya autenticidad no se ha atrevido á negar el querellante?

¡Ah, Sres. Jurados! ¿Cómo se dice? Pues de una manera muy sencilla. Ya lo habeis oido de lábios del Sierra. Supónese por este, que en el Juzgado de Instrucción de Berja, en una ocasión en que estuvo allí el herido, despues de haber prestado su declaración del 16 de Julio, se le exijió que echára una firma en un papel que se le presentó, como en efecto asegura que lo hizo, sin fijarse en lo que con ella autorizaba. La intención piadosa con que Ricardo Sierra ha hecho aquí semejantes manifestaciones, no puede ser más transparente: ó no querian decir nada, y esto sería harto cándido suponerlo, ó daban á entender que la firma del Ricardo Sierra que aparece al pié de su declaración del fólío 27 vuelto, debia ser la que le fué arrancada, al parecer por sorpresa, en el Juzgado de Instrucción de Berja. Pregunté yo entonces á Ricardo Sierra porqué no habia leído lo que le pusieron á la firma, ni se habia fijado siquiera en ello; y me contestó que no lo hizo, porque se lo impedía el respeto que le inspiraba una persona de tan alta categoría; y es lo más gracioso del caso, que por virtud de nuevas explicaciones que se pidieron al Sierra, luego resultó que esa persona de categoría tan alta, era... un escribiente del actuario. *Mons parturiens ridiculus mus*. Siguió declarando Ricardo Sierra sobre ese extremo; explicó con más detalles lo que en el Juzgado sucediera, y dijo que al pedirle

que firmára, le indicaron que lo hacía necesario la circunstancia de haber tenido que levantar un pliego en el que de antemano aparecía su firma.

Vamos por partes, porque el asunto lo merece, y ya verán los Sres. Jurados cómo se pone al descubierto la basta trama que ha pretendido urdir Ricardo Sierra. En primer término, rechazo de la manera más enérgica las malévolas insinuaciones hechas por el querellante contra el Juzgado de Instrucción de Berja: ni allí hay funcionarios que falten á su deber, levantando pliegos y sustituyéndolos por otros, ni se arrancan firmas por sorpresa, como ha querido suponer el Sierra. Esa es una invención grosera y torpe del actor particular en este juicio, que pretende llenar de lodo á la justicia, despues de haber tratado de cubrir de oprobio á su infeliz esposa y á su hijo no menos infortunado. Verdad es que la tarea resulta propia de quien consagra á realizarla todas las fuerzas de su intención maligna y todas las artimañas de su instinto avieso.

Mas prescindiendo de ello y fijándonos tan sólo en los demás datos con que contamos acerca de ese punto, ¿por ventura no los poseemos de sobra para dejar probada la falta de verdad con que Ricardo Sierra se produce? Ciertamente que sí, Sres. Jurados. Fijad vuestra aterción en el informe prestado por la mayoría de los peritos que reconocieron la firma del Sierra, y recordad que segun estos afirmaron, la estampada al pié de la declaración del

16 de Julio, parece estar hecha con pulso mucho más firme y más seguro que la que autoriza la declaración del 6 de Mayo. Ciertamente es que informaron en contrario sobre ese extremo los dos peritos de la acusación particular; pero los cuatro restantes se hallaron perfectamente de acuerdo en las opiniones que emitieron y á su dictámen debemos atenernos.

Con ese informe, todas las dudas se disipan y todas las oscuridades se esclarecen. La firma de la declaración del 16 de Julio está hecha con pulso más vigoroso que la del 6 de Mayo, por la más sencilla y convincente de las razones: porque aquella fecha es posterior á esta y en ella se hallaba Ricardo Sierra ménos débil que al prestar su declaración precedente. Véase, pues, cómo los hechos se explican y aclaran de tal modo, que parece se extiende una onda de luz sobre todos ellos, haciendo imposible el triunfo de las imposturas y las falsedades, que buscan en la sombra su refugio.

Hagamos ahora las deducciones que de ese informe se desprenden. Si la firma del folio 107 está mejor hecha y es más perfecta que la del 27 vuelto y de ello se colige que esta fué trazada antes que aquella, ó sea cuando la fortaleza del enfermo era menor, ¿puede ser cierto lo que Ricardo Sierra indica, sobre la sorpresa con que pudieron arrancarle la firma que autoriza la declaración del 6 de Mayo? Indudablemente que no. Si esa firma la hubiera estampado, como él insinúa, algunos días después de haber rendido la declaración del 16 de Julio, claro está

que ese nombre y esa rúbrica serían los más perfectos, porque habrían sido trazados en ocasión posterior, ó sea cuando la salud del enfermo era más cabal; y por lo tanto, si ocurre precisamente lo contrario y la firma del fólío 27 vuelto resulta hecha con pulso ménos seguro que la del 107, este dato importantísimo, cuyo alcance no se ocultará á los Sres. Jurados, demuestra, por concluyente modo, que esa historia echada á volar por Sierra, sobre la firma de que venimos ocupándonos, es pura y simplemente una fábula, que no merece la pena de tomarse en sério.

Además, si en la declaración del fólío 27 vuelto se ha cometido una falsedad, como supone Sierra; si existe allí una firma del querellante que le ha sido arrancada con engaño, ¿cómo es que la acusación privada, tan celosa de la recta administración de la justicia, no ha pedido que se deduzca el consiguiente tanto de culpa, con el fin de que se imponga la sanción penal que corresponda á los autores de tan grave delito? ¿Cómo es que el Ministerio Fiscal, representante genuino de la ley, no ha solicitado asimismo la formación del oportuno ramo separado? Pues si no lo han hecho así, porque indudablemente han comprendido que no precede, con ello reconocen de una manera implícita que semejante delito no existe; y no habiendo falsedad y siendo cierta la declaración del 6 de Mayo ¿quieren decirme las dos acusaciones, así la particular como la pública, en virtud de qué precepto ni de qué regla de crítica

sana y racional, puede admitirse como testimonio único para hacer fé en el juicio, el que procede de un declarante que tiene prestadas tan atagónicas é inconciliables deposiciones? La acusación privada, que hablaba aquí de los principios generales de la hermenéutica legal, para aplicarlos al caso concreto que nos ocupa ¿podría decirme en qué tratado de hermenéutica ha aprendido á interpretar como lo hace la significación y el alcance de las pruebas?

A mayor abundamiento ¿no dice el mismo Ricardo Sierra que á los doce ó trece días del suceso de autos habia ya recobrado la integridad de sus facultades mentales? ¿No consta, además, en el parte de estado del fólío 76, que el Sierra abandonó el lecho el 16 de Mayo, ó sea á los quince días de ser herido? ¿No se dice tambien en la declaración facultativa del 104, que el estado del Sierra era tan satisfactorio, que podia permanecer algunas horas fuera de su casa y hasta hacer algún viaje, sin temor de que se agravasen sus heridas? Entonces, si á los quince dias de la agresión abandonaba el lecho y poco después podia ya salir de su casa y viajar sin riesgo; si ya no cabia tener siquiera el pretexto de hallarse cohibido al lado de su mujer, sin poder separarse de la misma, ¿cómo se explica que hasta el 16 de Julio no acusára á Francisco Baños y á su madre? ¿Cómo tardó la friolera de dos eternos meses sin hacer esas revelaciones? ¿Cómo no se apresuró á formular su acusación, inmediatamente despues de abandonar el lecho? ¿Cómo no señaló

á los culpables en cuanto salió á la calle? ¿Para qué estuvo esos dos meses encerrado en el más absoluto silencio?

¿No es verdad, Sres. Jurados, que esta conducta no tiene explicación alguna? Pues ese es el hombre que quiere ser creído bajo la sola fé de su palabra. Ese es el hombre que pretende mandar á presidio á su mujer y á su hijo por largo número de años, sin otras pruebas de su delincuencia que el sólo dicho suyo. ¡Bravo testimonio, Sres. Jurados, bravo testimonio para ser creído el de Ricardo Sierra Martin! ¡El hombre que falta á la verdad tan descaradamente; el hombre que inventa fábulas absurdas, el hombre que forja patrañas tan ridículas, sin más objeto que el de vejar, y perseguir, y ocasionar perjuicios, á la mujer á quien juró al pié de los altares defender y amparar como la fiel compañera de su vida, y al hijo de esta mujer, á quien debia el cariño y la protección de un padre!

Pero sigamos examinando la declaracion del querellante, que ofrece materia para largas consideraciones. Recordarán los Sres. Jurados que Ricardo Sierra, deseando desvirtuar sus primeras deposiciones, llegó á decir aquí que el Juez Municipal de Darrical no estuvo en su casa ni una sola vez, y que por lo tanto, mal pudo recibirle declaracion. Pues bien; el propio José García Enciso, hermano político del Sierra, se encargó ayer de refutar la afirmacion de este, manifestando que vió al Sr. Juez Municipal entrar varias veces en la habitacion del herido y

que el testigo se retiraba entonces. Pero no es esto solamente: son tantas las contradicciones en que ha incurrido el Sierra y tales los absurdos y las inverosimilitudes que en sus deposiciones se notan, que no hay necesidad de recurrir á los extraños para desmentir su testimonio: él solo se basta y sobra para realizarlo.

Expresó aquí Ricardo Sierra, que el primer golpe lo recibió en el lábio superior y el segundo en la cabeza, y que, por consecuencia de este último, quedó sin sentido; añadiendo que de uno á otro golpe medió solamente *un relámpago*, por lo que no pudo siquiera apereibirse á la defensa. Pues si tan corto fué el intervalo del primer golpe al segundo ¿cómo, en cambio, tuvo tiempo suficiente el Sierra para observar perfectamente la posición respectiva que ocupaban en la habitación su mujer y su hijo, fijándose en los detalles minuciosos que ha referido, tales como el del traje que su mujer vestía, el de verificarse la agresión con un mancaje, y todos los demás pormenores que el Sierra ha ido en su declaración enumerando? Si hasta los doce ó trece dias no recobró el conocimiento ¿cómo pudo enterarse de que su mujer no le asistía en su enfermedad desde los primeros instantes, ni cómo vió que le llevara solamente alguna horchata, segun ha manifestado en este juicio? Si la habitación se hallaba á oscuras, como María Catena indica, ¿de qué manera pudo distinguir ni conocer á su agresor el lesionado?

Se dirá, sin embargo, y es una objeción que voy á rebatir por lo que valga: si el Sierra no

tuviera la plena seguridad de que su mujer y su hijo eran culpables ¿cómo se concebiría que les acusase? A este propósito, conviene recordar á los Sres. Jurados la declaración prestada por uno de los testigos traídos al juicio y que por cierto no es de los presentados por esta parte, sino por la acusación privada, para que el caso sea todavía más notable. Me refiero á Gabriel Moral Sanchez, cuyas manifestaciones han confirmado el mismo Ricardo Sierra y otros dos testigos: José Sanchez Sanchez y José García Enciso, este último cuñado del Sierra, como ya sabemos.

Según han afirmado todos ellos, hace algún tiempo tuvieron un leve disgusto el Sierra y el Moral, y en cierta noche en que el primero transitaba por una de las calles del pueblo, oyó cerca de sí la detonación de un arma de fuego. Inmediatamente supuso que el disparo iba dirigido á su persona, y sin más averiguaciones, sin más pesquisas, sin encomendarse á Dios ni al diablo como suele decirse, recordando el disgusto que con el Moral habia tenido, empezó á alborotar la vecindad, gritando con toda la fuerza de sus pulmones: «¡Gabriel Moral ha sido!» A las voces, salió de su casa el cura párroco D. Diego Felipe Callejón, el cual preguntó al Sierra si le habia hecho algun daño el disparo; y como le contestase negativamente, el aterrado sacerdote repuso:—Pues no le echas la culpa á nadie, que el tiro se me ha escapado á mí de un modo involuntario.

Veámos ahora, Sres. Jurados, qué conse-

cuencias se deducen de este hecho. Ya las habreis fácilmente colegido. Esa manera de proceder del Sierra, revela, por evidente modo, la ligereza con que acostumbra á inculpar al primero que se le antoja, como autor de los hechos que le son adversos. Revela, que Ricardo Sierra acusa, con el mayor desenfado, al primero que se le viene á las mientes, sin pruebas ni razón alguna, y sí tan solo por el antecedente de la enemistad que pueda separarle de las personas de quienes sospecha. Y véase cómo, lo mismo que sucedió en esa ocasión con Gabriel Moral Sanchez, ocurre ahora con Francisco Baños Catena y con su madre. Entonces Ricardo Sierra acusó á Gabriel Moral, sin más motivo que el de hallarse enemistado con él; y ahora acusa á mis defendidos, sin otro fundamento que el de los disgustos que habian mediado entre ellos.

Pero ¿esos disgustos eran de tal naturaleza, que expliquen la comisión de un delito tan grave como el que se imputa á mis representados? Conviene examinar este punto, porque en él han fundado las acusaciones uno de los cargos que dirijen á mis clientes. Resulta, empero, que según la declaración del mismo Sierra, y en ello se ha encontrado de acuerdo con los demás testigos, los disgustos que existían entre el lesionado y su hijastro eran leves é igual carácter revestían las desavenencias ocurridas entre el Sierra y su mujer, que no pasaban de ser las mismas que suelen mediar en muchos matrimonios, por diferencias de carác-

ter ó por otro motivo cualquiera de escasa importancia. Como muestra del género y alcance de estos rozamientos, han citado los testigos uno de los más ruidosos, por el cual se podrá colegir la trascendencia de los restantes.

Es el caso, pues, que en ocasión no muy lejana, Ricardo Sierra había dado á su hijastro doce reales para comprar un sombrero. No lo encontró Francisco Baños por ese precio, tal como él lo deseaba; y no atreviéndose á pedir más dinero á su padrastro, acudió á su madre y consiguió de esta que le facilitase otra peseta con ese objeto; pero enteróse de lo ocurrido el Sierra, creyó con ello menoscabada su autoridad y desobedecidas sus órdenes, y por tan grave desacato formó uno de los disgustos más serios en aquella casa acontecidos.

Pues de esa índole, y por motivos tan trascendentales como el expuesto, eran todas las desavenencias ocurridas en dicha familia. Nadie daba lugar á ellas mas que el Sierra, por su carácter irascible y dominante, habituado, según vários testigos, á las severidades de la ordenanza militar, por haber servido con el empleo de sarjento en el ejército; y este era el motivo de que quisiera hacer resplandecer en todos sus actos los rigores de la milicia, tratando como reclutas á cuantos con él llegaban á rozarse.

De todas suertes resulta que las diferencias existentes entre mis defendidos y Ricardo Sierra, eran por todo extremo fútiles y baladíes. ¿Y por tan livianos motivos iban la madre y el hijo á atentar contra la vida del esposo y del

padre? Es imposible suponerlo siquiera; y es más, el mismo Sierra ha confesado aquí que no concibe fueran bastantes esos leves disgustos para lanzar á nadie por la pendiente del crimen.

Además, los rozamientos ocurridos entre Francisco Baños y Ricardo Sierra, no eran tampoco recientes, sino que había ya trascurrido algún tiempo desde que surjieron hasta el día en que se perpetró el delito; y el mismo Sierra tiene reconocido y declarado, que la armonía se había restablecido entre ellos y que en la fecha de autos uno y otro se hallaban en el mejor sentido. No se concibe, pues, con estos antecedentes, que fueran á concertarse Francisco Baños y su madre para atentar contra la existencia del Sierra; y si otra cosa suponen el Sr. Fiscal y la acusación privada ¿cómo se explican la tardanza del Francisco Baños para llevar á cabo sus siniestros designios? Si hubieran sido esos pequeños disgustos los móviles del delito ¿cómo se concibe que dejara pasar Francisco Baños unos cuantos meses sin realizar su propósito? Sólo en el caso de que á un rompimiento, no leve tampoco, sino grave y ruidoso, hubiera seguido inmediatamente un acto de venganza, podría el hecho explicarse como lógica consecuencia de la exaltación de las pasiones. De otra manera, reconozcan las partes contrarias que ese argumento no demuestra otra cosa sino lo escasas de razones que andan, cuando tienen que recurrir á tan deleznable bases para fundar sobre ellas el edificio de la acusación.

Otra de las alegaciones hechas por el Señor Fiscal y por la representación del querellante, en pró de sus respectivas conclusiones, consiste en que, según ellos, el rumor público atribuye á Francisco Baños Catena la comisión del delito. Niego completa y absolutamente el supuesto y no me explico que las partes actoras lo hayan establecido, como no sea porque á los fines que persiguen así conviene. El dato de las referencias del vulgo, que se quiere engalanar pomposamente con el dictado de opinión pública, es muy peligroso y muy dado a errores lamentables, para que pueda admitirse de plano y sin un estudio y un cuidado exquisitos. De otra manera, nos expondríamos á aceptar como verdades inconcusas los chismes de vecindad, fundados la mayor parte de las veces en las invenciones y habladerías caprichosas de cuatro viejas entrometidas y lenguaraces. No; la opinión pública es algo más respetable que todo eso, y no debemos tomar su nombre para aplicarlo á las vulgaridades y á los dislates que puedan propalar unos cuantos desocupados. Mas sobre todo, si el rumor público puede en algún caso tomarse en cuenta, es condición precisa para ello que sea causa y origen y no producto y consecuencia del procedimiento. Y esto último es precisamente lo ocurrido en el proceso que nos ocupa. Desde el primer momento, el Juez Municipal de Darrical, fundándose en los disgustos que habían mediado, bien que fueran leves, entre el Sierra y su hijastro, dispuso, como medida de precaución,

que se detuviera á Francisco Baños Catena. Y entonces el vulgo no necesitó más. Supo que había un herido, Ricardo Sierra; supo que había un preso, Francisco Baños; y ¿qué habían de suponer los vecinos de Darrical con estos datos? Pues claro es; la consecuencia se cae de su peso: que el Francisco Baños era el autor de las lesiones inferidas á Ricardo Sierra. ¿Pero es un dato este, atendible y valioso, con el cual pueda nadie suponer que se acredita la culpabilidad del procesado? ¿Puede, en conciencia y en verdad, hacerse un arma de este hecho sencillísimo, para esgrimirla contra Francisco Baños? Ofendería seguramente la ilustración de los Sres. Jurados, si tratára de insistir en este punto, para llevar á su ánimo el convencimiento que en él ha arraigado ya sin duda alguna; pero sí debo llamar su atención sobre otro extremo, para que véan el valor que puede concederse á ese cargo, dirigido por las dos acusaciones á mis clientes.

Me refiero, Sres. Jurados, á que no sólo ese dicho del vulgo es posterior á la prisión del Baños, y no anterior como sería necesario para que tuviera alguna importancia, sino que, á mayor abundamiento, ni siquiera es cierto tampoco que ese rumor público sea unánime; y la prueba de que no lo es, nos la ofrecen precisamente dos testigos presentados por la misma acusación particular, ó sean Gabriel Moral y Antonio Sanchez Sanchez, los cuales han declarado lo siguiente: el primero, que el público decía:-- «Pobres inocentes estos, y Dios sabe

quién habrá sido»; y el segundo, que la gente se lamentaba de que las procesados estuvieran presos, porque no creía que ninguno de ellos tuviera la menor participación en el delito. Véase, pues, cómo ese dato de la opinión del vulgo, que se ha querido presentar aquí con un carácter abrumador y concluyente, ni significa nada, ni tiene la menor importancia, ni merece que invirtamos en su exámen el tiempo que hemos consagrado al mismo.

Pues esas son las pruebas tan decantadas por las acusaciones; esas las pruebas únicas aportadas al juicio, para demostrar la culpabilidad de mis defendidos. ¿No es verdad que resulta asombroso el aplomo con que se ha afirmado aquí que en virtud de esos datos la criminalidad de los acusados era evidente?

Y que no existen más elementos de convicción es tan palpable, que lo mismo la acusación privada que la pública, á pesar del ingenio de sus ilustrados mantenedores en este acto, no han podido aducir un solo argumento, convincente y sólido, ni han podido ofrecer al Tribunal una sólo justificación, valiosa y atendible, que corrobore la última declaración del lesionado; antes bien han tenido que limitarse á poner en prensa su ingenio para pronunciar unos informes muy hábiles y muy elocuentes como todos los suyos, pero en los cuales no podría encontrarse, por mucho que se les buscára, ni un sólo razonamiento de peso, ni un sólo cargo fundado y positivo.

En cámbio, las declaraciones de María Ca-

tena y de su hijo, sus negativas rotundas, categóricas y terminantes, se hallan de tal manera confirmadas por las pruebas del juicio, que ciego ha de ser quien no lo vea.

No sólo vienen directamente en su apoyo las dos primeras declaraciones del herido, que no me cansaré de recordar á los Sres. Jurados, sino otros muchos hechos que les son favorables y cuya importancia está fuera de duda.

Desde el primer instante, los autos arrojan un dato esencialísimo en pró de la inculpabilidad de mis clientes. ¿Quién hizo, en efecto, la denuncia del delito? María Catena Baños. Véan los Sres. Jurados la comparecencia obrante al fólío 4 de los autos y se convencerán de que fué mi defendida la primera que dió noticia del crimen á los tribunales de justicia; la primera que comunicó al Juzgado Municipal de Darrical el delito que se había perpetrado en la persona de su marido, á fin de que se procediera á descubrir al culpable y á imponerle la sanción penal correspondiente.

Y dígaseme ahora, en vista de este dato: si María Catena Baños y su hijo hubieran sido los autores del delito, ¿se concibe que ella misma fuera su propia denunciante? Acaso se objetará que esta conducta puede obedecer á una habilidad de mi cliente; pero yo arguyo que esa habilidad cabe tan sólo en un criminal de refinada astucia y de sentimientos empedernidos y perversos; no en una mujer sencilla, de limpia historia y de costumbres intachables. Esa prueba, pues, que los autos ofrecen, es

la mejor demostración de que ni María Baños ni su hijo tuvieron en el delito que se persigue la intervención más insignificante.

Tal fué la conducta de mi representada desde el primer momento. De la que observó despues ¿qué he de decir á los Sres. Jurados que ellos no sepan? Aquí se ha querido suponer que María Catena no cuidó á su marido, durante la enfermedad de este, con el celo y la asiduidad que eran naturales; y se ha alegado también que no demostraba la menor aflicción por la desgracia ocurrida en su casa. Ambos cargos se hallan desprovistos de fundamento. Respecto al primero, lo ocurrido fué que la familia de Ricardo Sierra, con el recelo y la prevención que había llevado á su ánimo la prisión de Francisco Baños, no permitía que la madre de este se acercara á prodigar á su marido los cuidados que exigía su delicada situación; y harto hacía entonces mi defendida vertiendo amargas lágrimas por aquella injusta sospecha, pero sin que á pesar de sus esfuerzos le fuera dado desarraigar esa idea del ánimo de la familia de su esposo. Y en lo que se refiere á las muestras de sentimiento y de aflicción que en aquellos dias aciagos se notaron en María Catena, básteme recordar á los Sres. Jurados las declaraciones rendidas por los testigos Francisco Sierra Sanchez y Francisco José Baños, el primero propuesto por el Sr. Fiscal y el segundo por la acusación privada; pues según ellos, María Catena Baños, anegada en llanto, se lamentó más de una vez en su presencia de la desgracia ocurrida á su marido.

Se ha dicho tambien que la mujer del lesionado no practicó gestión alguna para lograr el descubrimiento del culpable. No es exacto tampoco. María Catena Baños procuró indagar quién fuera el autor de su infortunio, pero inútilmente se esforzó en inquirirlo. Lo único que en su mano estaba, no dejó de hacerlo: poner el delito en conocimiento de la justicia. Si esta, no obstante los médios poderosos de que dispone, no ha logrado hasta ahora encontrar al culpable ¿iba á conseguirlo por ventura la pobre y desvalida María Catena?

No uno sólo, sino vários testigos han depuesto aquí, que tuvieron ocasión de escuchar las reconvenções que mi representada dirigía á su marido, algún tiempo despues del suceso, por la injusticia con que había acusado á su hijo y á ella. De sus declaraciones me ocuparé más adelante y demostraré á los Sres. Jurados la importancia que entrañan y el valor que debe concedérseles.

Ahora voy á tratar de lo que en términos jurídicos llamamos la coartada y que ha sido en este caso completa y terminante.

La noche de autos, mi defendido Francisco Baños Catena estuvo en la casa de Juan Rios hasta las doce ó la una próximamente, viendo jugar á la baraja á unos cuantos amigos allí reunidos. A esa hora se retiró y se fué á descansar á la casa de su abuelo Andrés Catena Sanchez, donde permaneció hasta la mañana siguiente, en la que de órden del Juzgado Municipal se le detuvo por un alguacil y se le con-

dujo á la cárcel. Es evidente, pues, que Francisco Baños Catena no pudo cometer el delito, siendo así que resulta acreditado plenamente que en la fecha de autos permaneció toda la noche léjos de la casa de Ricardo Sierra, dentro de la cual fué herido este, según él declara.

¿Hay prueba suficiente de tales hechos? Cumplida y acabada nos la ofrecen las declaraciones recibidas. Las personas que en aquella ocasión se encontraban en la casa de Juan Rios, confirman que Francisco Baños permaneció en ella hasta la hora que él indica. Es verdad que el procesado aseguró que algún tiempo antes de marcharse definitivamente, había salido de la casa para avisar á su abuelo que le esperase aquella noche, y es verdad tambien que los testigos á quienes se ha preguntado sobre ese extremo, han contestado que ellos no le vieron salir. Pero limitándose á decir que no le vieron, y no habiendo negado que saliera, lo cual es muy distinto, claro está que la declaración de esos testigos no desmiente la afirmación del procesado, pues distraídos como aquellos se encontraban con el juego y no tomando parte en el mismo mi defendido, que se limitaba á ser espectador y nada más, bien pudieron no observar que el Baños se retirára y volviera, y sin embargo ser ciertas la salida y la vuelta de mi patrocinado.

Pero hay más todavía. Uno de esos testigos, Domingo Miranda, ha manifestado aquí que al marcharse el procesado como á la média noche, dijo que se iba á la casa de su abuelo; de

modo que esta declaración corrobora la certeza del hecho aseverado por Francisco Baños.

De igual modo se afirma por Andrés Catena, que aquella noche le avisó su nieto para que le esperase, porque trataba de dormir en su casa; y añade que efectivamente llegó á ella como á la hora misma que el procesado indica, por más que acerca de este punto no puede facilitar datos exactos, porque en el pueblo no hay reloj, ni él lo tiene tampoco.

La acusación privada, en su deseo de rebuscar quintas esencias, para convertirlas en cargos contra mis defendidos, dice á este propósito que es muy extraño que Andrés Catena no haya podido fijar con exactitud la hora precisa en que el Francisco Baños llegó á su casa, puesto que la gente de los campos y las aldeas se guía perfectamente por el reloj de los astros y con él le basta para medir el tiempo.

Parece imposible que la acusación particular recurra á tan candorosas alegaciones como la expuesta. ¿Con qué objeto iba en aquella ocasión Andrés Catena Sanchez á consagrar su atención á esos estudios siderales á que la parte actora quiere dedicarlo? ¿Sabía entonces que iba á llegar un día en que se le exigiera por la representación del querellante una explicación relativa al curso de las estrellas por los espacios? Seguramente, si Andrés Catena Sanchez hubiera precisado la hora á que venimos refiriéndonos y hubiera dicho que llegó á averiguarla por sus conocimientos astronómicos, la acusación privada habria replicado que esa pre-

visión de Andrés Catena demostraba precisamente la culpabilidad del Baños, puesto que, cuando su abuelo se había fijado en la situación de los astros, indudablemente lo habría efectuado para alegarlo hoy aquí en apoyo de la coartada. De suerte que con este cómodo y socorrido sistema de la acusación particular, los granos de arena se convierten en montañas y las explicaciones más sencillas y más claras le ofrecen inagotable manantial para sus gratuitas deducciones.

Llega á más todavía la representación del querellante. Lanzándose á discurrir por el ancho campo de las conjeturas y de las hipótesis, arguye de este modo: «—¿Porqué razón no durmió Francisco Baños en su casa aquella noche y se fué á la de su abuelo Andrés Catena? Pues sencillamente para preparar la coartada.»

No; mi defendido ha dado ya una explicación satisfactoria sobre este hecho. Según ha dicho, y por el testimonio de otros declarantes se ha acreditado, solía pasar algunas noches casa de su abuelo, por un motivo harto razonable. Tenía la nóvia en el pueblo inmediato de Beninar; iba á visitarla frecuentemente, y cuando su vuelta se retrasaba un tanto, prefería quedarse á dormir casa de Andrés Catena mejor que en la suya propia, porque en esta sabía que su padrastro había de reñirle por recojerse tarde. Cuando Francisco Baños se entretenía en alguna otra parte, seguía igual conducta: se iba á la casa de su abuelo. Y como en la fecha de

autos permaneció en la taberna de Juan Rios hasta la média noche, viendo jugar á la baraja, hé ahí porqué cuando se retiró, en vez de irse á su casa, se marchó á la de su abuelo. ¿Cabe justificación más natural y más cumplida de ese hecho? Pues el actor particular no ha querido verla, porque el propósito capital que aquí persigue no es otro más que el de sostener la acusación á todo trance.

Para tachar la declaración de Andrés Catena, se alega el vínculo de estrecho parentesco que le une con los procesados. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que estas pruebas no pueden ser de otra naturaleza. Si Francisco Baños durmió esa noche casa de Andrés Catena, ¿con qué otro testimonio sino con el suyo puede probarse el hecho? ¿Y vá á rechazarse este por la sóla razón del parentesco? Pues entonces, Sres. Jurados, ¿cómo se explica que quien impugna esa declaración por tal motivo, admita, empero, la de Ricardo Sierra, en todo lo que á mis defendidos perjudica? ¿Será Andrés Catena Sanchez pariente más próximo de los procesados que lo es Ricardo Sierra de sí propio, si así vale decirlo? Véan, pues, los Sres. Jurados, en qué inconsecuencias tan lamentables incurren las dos acusaciones, por su deseo de encontrar cargos donde no los hay.

Queda, en virtud de lo expuesto, tan fuera de duda la coartada, que por sí sola basta y sobra para demostrar la inculpabilidad del Baños. No fué este el autor del delito; no pudo serlo. Las pruebas practicadas así lo demuestran, y

vanos serán cuantos esfuerzos se hagan para contrarrestar su empuje irresistible.

¿Quién hirió entonces á Ricardo Sierra? No lo sabemos; mas ¿por ventura puede en modo alguno deducirse de aquí, que pues se ignora el agresor, forzosamente ha de serlo Francisco Baños? Léjos de eso, existen muchos datos para creer que el autor del delito pudiera serlo otra persona, hasta ahora desconocida. Segun parece, Ricardo Sierra Martin, cuando fué encontrado en la cama á raíz del hecho, tenía puesto el chaleco, al decir de vários testigos traídos por las acusaciones. Algunos de ellos han manifestado tambien, que observaron la particularidad de no hallarse aquel manchado de sangre, mientras lo estaba, y muy profusamente, la camisa. Otros afirman, como Francisco José Baños Sierra, por ejemplo, y cuenta que este testigo es de la acusación privada, que el chaleco se hallaba tambien salpicado de sangre. Además, Francisco Sierra Sanchez ha oído asegurar, según ha declarado, que Ricardo Sierra tenía puestas las alpargatas cuando fué herido. Fijen, pues, su ilustrada atención en todos estos datos los Sres Jurados y reflexionen un momento en las consecuencias que de ellos se desprenden. Tal importancia tienen, que el desconocerla fuera cerrar los ojos á la evidencia. Ricardo Sierra Martin no debió ser herido en su casa y hallandose durmiendo, como él ha dicho. Debió serlo en la calle, sabe Dios por quién, y esos elementos de prueba así lo indican.

¿Tenía enemigos Ricardo Sierra? Vários tes-

tigos han contestado afirmativamente á esta pregunta. Según ellos, el querellante se hallaba enemistado, entre otras personas, con unos pastores, á quienes el Sierra había obligado varias veces al pago de ciertos perjuicios que el ganado de aquellos había producido en tierras de su propiedad. Yo no afirmo que esos pastores fueran los autores del crimen: ni tengo motivos bastantes para ello, ni vengo á desempeñar aquí el papel de acusador; pero me obliga el deber, y lo cumplo sin vacilaciones, á que haga constar estos antecedentes, y ahora voy á adicionarlos con otro dato que nos ha ofrecido la declaración de una testigo, que no se podrá decir que está de nuestra parte: me refiero á María Sierra Martin, hermana del herido.

Sin duda alguna los Sres. Jurados recordarán perfectamente el punto á que aludo de la declaración de Maria Sierra. Yo me fijé mucho en él, porque lo creía de gran importancia, y en mis apuntes conservo anotadas textualmente sus palabras. Voy á citarlas con la mayor fidelidad y los Sres. Jurados medirán su alcance.

Según esa testigo, en los primeros dias subsiguientes al hecho, su hermano se hallaba prostrado en cama y sin conocimiento. A pesar de ello, solían dirigirle algunas preguntas, á ver si al fin conseguían que respondiera acorde; y cuando le interrogaban sobre quién le había herido, contestaba invariablemente: —El pastor.

—¡El pobre deliraba! dice Maria Sierra Martin.

¡Delirios! ¡Fantasmas vanos creados por la

fiebre! ¡Quién sabe hasta qué punto seríais producto caprichoso de un cerebro enfermo, ó reminiscencias imborrables de hechos positivos y reales!... De todas suertes, Sres. Jurados, el dato es significativo en gran manera. Unido á los antecedentes ya expresados, suscita en el ánimo la duda. Y si nos hallamos rodeados de tinieblas ¿sería sensato que al divisar entre ellas un rayo de luz, que acaso pudiera contribuir á desvanecerlas, renunciáramos á utilizarlo por débil, y nos internáramos de nuevo en las sombras?

En modo alguno, Sres. del Tribunal. De mi sé decir, que si yo ocupára uno de esos honrosos sitios y tuviera que juzgar este proceso, el dato á que me vengo refiriendo produciría en mi ánimo profunda huella. ¿Y sabeis porqué, Sres. Jurados? Porque á lo menos, ya que no otra cosa, me haría reflexionar maduramente y evitaría que pudiera llevarme de impresiones ligeras. Ese es el escollo de que principalmente debe huirse, cuando se tiene que pronunciar un fallo. Antes de hacerlo, el juez debe pensar en todas las hipótesis y agotar todas las conjeturas; y sólo cuando haya adquirido la evidencia plena y el convencimiento íntimo, sin duda racional posible, de la culpabilidad de un acusado, sólo entonces debe decidirse á imponer la sanción penal que al delito de que se trate corresponda. Por el contrario, si la duda surge, una máxima jurídica lo dice: antes que se condene á un inocente, vale más que se salven cien culpables.

En el caso concreto que nos ocupa, ya lo han visto los Sres Jurados: las pruebas que venimos examinando, léjos de acreditar la criminalidad de los procesados, demuestran y patentizan su inocencia. Y si en apoyo de ella son necesarios nuevos datos, nada más llano que encontrarlos en abundancia. Examinemos otras declaraciones recibidas y en ellas los hallaremos fácilmente.

¿No recuerdan los Sres. Jurados en qué disposición han dicho los testigos que acostumbraba á quedarse por las noches la puerta de la casa del Sierra? Seguramente no lo habrán olvidado. Domingo Miranda Rodriguez, D.<sup>a</sup> Concepción Beltrán Soriano y otros vários declarantes, han afirmado, sin que el Sierra lo niegue, que dicha puerta se quedaba entornada y sujeta con una silla hasta que entraban el Sierra y el Baños, y el último de ellos que llegaba era quien tenía el cuidado de cerrarla. Además, la casa ofrecía muy pocas ó ningunas seguridades. En un corral que dá á la calle y que tiene las tapias muy bajas, existía un vano al que faltaba la puerta: en otro lado había un agujero de gran tamaño, por el que podía con mucha holgura introducirse un hombre. Y esto no sólo se ha dicho aquí por María Catena, sino que el propio Ricardo Sierra Martin ha confesado ser exacto; y á mayor abundamiento, lo ha ratificado el testigo Pedro Alejo, de oficio albañil, el cual, bastante despues del suceso de autos y cuando ya Ricardo Sierra se había marchado de su casa, fué llamado por Maria Catena para

poner en aquel vano dos hojas de madera y colocar en el otro agujero unos barrotes, en razón á que, como se habia quedado sóla, deseaba que su casa reuniera mayores seguridades que las que entonces tenía.

Como se vé, fácilmente pudo entrar en la casa del Sierra alguna persona, extraña á la familia, que atentára contra la vida de aquel en su propio domicilio, suponiendo que dentro de este se verificase la agresión. Posible es tambien que esta se realizase en la calle, como parecen indicar las ropas que se encontraron puestas al herido. Y de uno ú otro modo, la acusación lanzada á Francisco Baños Catena carece de base. No hay contra él más cargos que los contenidos en la declaración de su padraastro; y ya hemos visto que este, no sólo está contradicho por sí propio, sino por el testimonio irrecusable de las restantes pruebas practicadas.

Entre estas se cuentan algunas declaraciones de suma importancia, de las cuales no me hé podido todavía hacer cargo en el curso de mi informe; las citaré ahora que la vez les llega, y con ellas dejaré hasta la saciedad evidenciada la injusticia con que se imputa á mis defendidos la comisión del delito perpetrado en la persona de Ricardo Sierra.

José Sanchez Sanchez y Antonio Baños, han relatado aquí un hecho decisivo, de que fueron testigos presenciales. Algunos dias despues de haber declarado Ricardo Sierra en el Juzgado de Instrucción de Berja, acusando como autores del delito á su propia esposa y á su hijo, re-

convenía por ello María Catena á su marido, haciéndole ver lo inícuo de su conducta. Y entonces Ricardo Sierra Martin, ante los cargos que su mujer le dirijía, dejó escapar de sus lábios esta preciosa confesión, que aquellos testigos han repetido textualmente: — «Pues vamos á buenas, dijo Ricardo Sierra; si vosotros no lo habeis hecho, por lo menos sabreis quién ha sido.»

María Catena juró que lo ignoraba; pero no era preciso. Pues si ella lo supiera ¿habia de permanecer silenciosa, en presencia de la acusación que se le dirije?

Los Señores Jurados habrán de permitirme que me detenga un momento en comentar la declaración de esos testigos. ¡Cómo! ¿Ricardo Sierra Martin confesó que no sabia quién le hubiera herido? ¿Ricardo Sierra Martin quería que su esposa se lo dijera, porque él lo ignoraba? El dato no puede ser más interesante ni más valioso. No solo demuestra, por indudable modo, la falta de razón con que se acusa á los procesados, sino que además revela toda la perversidad que encierra el corazón de un hombre que procede como lo hace en esta causa el querellante Ricardo Sierra Martin.

Al tratar de la declaración de José Sanchez, hé de hacerme cargo de otro extremo abarcado en la misma. Ese testigo, que ahora ejerce el cargo de Alcalde de Darrical, ocupaba anteriormente el de Juez Municipal del mismo pueblo; y á la sazón en que venía desempeñándolo, dice que un dia se le presento José Garcia Enciso, el marido de María Sierra Martin, su-

plicándole que interpusiese sus buenos oficios, á fin de evitar que su cuñado Ricardo cometiera con él un atropello. Preguntóle entonces el Juez Municipal qué era lo que entre ámbos ocurría y el Enciso le contestó que su hermano político le había amenazado con matarlo si volvía á poner los piés en la casa de su padre. Intervino, en efecto, el Juez Municipal en el asunto; habló á Ricardo Sierra Martin, como el Enciso pretendía; y convenciéndose de la certeza del hecho, procuró apaciguar el ánimo del Sierra.

Sume este dato la acusación privada á los demás que anteriormente adujimos, y díganos luego que su representado era un espíritu angélico, sin más disgustos en este valle de lágrimas que aquellas fieras y descomunales batallas por él libradas con su mujer y con su hijastro.

Réstame examinar la declaración del último testigo, que compareció en la sesión precedente. Es uno de los presos de la cárcel de Berja y se llama Francisco Guirado Ortega. A las preguntas que se le dirijieron, contestó que Ricardo Sierra le habia manifestado, en conversación que con él tuvo, en cierta ocasión en que fué á dicho establecimiento á celebrar un careo con su hijastro, que él ignoraba quién fuese su agresor, pero que habia atribuido el delito á los procesados, á ver si así se descubria la verdad; y que ya no tenía más remedio que sostener la acusación, para no perjudicarse.

Ya lo vén los Sres. Jurados. Cuanto más se examina este proceso, mayor y más profundo

convencimiento se adquiere de la inculpabilidad de mis patrocinados, y más se descubre y se pone de realce el incalificable proceder del Sierra. Seguro estoy de que vosotros lo reprobais, con toda la indignación de una conciencia honrada. Yo no quiero calificar su conducta, entre otras razones, porque no hallaría palabras bastante duras con que condenarla.

El resultado total de la prueba, patentiza la procedencia de mi súplica. Ya que no existe justificación alguna de la supuesta criminalidad de los procesados; ya que por el contrario se ha acreditado su inocencia, justo es que recaiga en favor de los mismos el veredicto de inculpabilidad que ha de eximirles de la sanción penal á que aspiran las acusaciones. Insistir en ello, paréceme innecesario; y es más, entiendo que hasta podría prescindir en absoluto de entrar en el exámen de la calificación jurídica de los hechos, que las partes actoras han formulado y sostenido, una vez que, desde el momento en que se ha justificado que ni Maria Catena ni su hijo tuvieron la menor participacion en el suceso de autos, dicho se está que nada importa á su defensa la apreciación legal de ese delito. Ello no obstante, juzgo que puede ser de algún interés el estudio de la calificación que mantienen tanto el Sr. Fiscal como la representación del querellante, para poner de relieve las exajeraciones en que han incurrido al establecerla y demostrar así la inconsistencia de sus juicios y el deleznable fundamento de sus peticiones; y bajo este punto de vista, voy á dejar

probado que las partes actoras, lo mismo carecen de razón cuando analizan las pruebas, que cuando determinan el carácter jurídico de los hechos.

Ambas acusaciones sostienen, que el autor (cualquiera que él sea) de las heridas causadas á Ricardo Sierra, se propuso ocasionar con ellas la muerte del lesionado. Pero ¿de qué antecedentes, de qué circunstancias y por virtud de qué justificaciones, lo han deducido así la representación del querellante y el Ministerio público? Es un secreto impenetrable que las partes actoras se han reservado, sin duda para ocasión más oportuna. Han preferido presentar su afirmación escueta, desnuda de toda clase de pruebas; y en realidad no les era dable proceder de otra suerte, porque seguramente perderían de una manera lastimosa el tiempo que dedicáran á buscarlas.

Precisamente, el propio instrumento con que se supone ejecutado el delito, evidencia que la intención del agresor no fué la de matar. El que trata de cometer un crimen de esta índole, no elije por cierto un mancaje pera perpetrarlo, sino que empieza por proveerse de un puñal ó de otra arma semejante, más adecuada para realizar sus fines. Á mayor abundamiento ¿no dice Ricardo Sierra que desde el segundo golpe que le asestaron, quedó imposibilitado para defenderse? Entonces, si el propósito del agresor hubiera sido arrebatárle la vida ¿cómo se explica que no lo realizára? ¿quién hubiera podido impedirlo? Nadie seguramente. Se vé, pues, que

mal podría abrigar el culpable ese designio, cuando, pudiendo rematar al Sierra, se redujo á herirlo; y en consecuencia de ello, lógico es concluir sentando que la intención del agente, no fué ni pudo ser la de privar de la existencia al ofendido.

Pero yó voy más allá todavía. Admitamos que la verdadera intención se desconoce: supon- gamos que existe la duda de que el propósito del culpable fuera sólomente el de herir, pero que tampoco puede afirmarse que fuera el de matar: pues en ese caso, con ello sólo bastaría para desestimar, como improcedente á todas luces, la calificación en esta causa formulada.

Si en los juicios que ante el Jurado se celebran no estuviera prohibido, no sé porqué razón, hacer uso de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, fácil habia de serme demostrar que segun ella, *cuando son desconocidos los móviles ó causas que determinan la agresión, no puede suponerse ni admitirse que la intención del culpable fuera producir mayor daño que el que resultó del hecho ejecutado*; por lo cual, es visto que aquella debe apreciarse tan sólo por los efectos obtenidos. De consiguiente, si en el proceso que nos ocupa no se ha producido muerte alguna y la agresión de que fué objeto Ricardo Sierra únicamente ocasionó á este las heridas que ha sufrido, el delito que puede aquí pensarse no es otro más que el de lesiones, pero en modo alguno procede que se repute autores de un asesinato frustrado á los que cometieran

el hecho, sean quienes fueren; y mucho ménos á mis defendidos Francisco Baños y Maria Catena, que según queda probado, no tuvieron la menor intervención en el mismo.

Pero ¡qué más, Sres. Jurados! ¿Hablábamos de los errores lamentables del Ministerio Fiscal y de los notorios apasionamientos de la acusación privada? Pues si los que hemos anotado no son bastantes para ponerlos de manifiesto, á poco que avancemos en el exámen de sus apreciaciones jurídicas los hallaremos todavía mayores y más graves. Uno de ellos, sobre todo, es tan asombroso, que lo he visto escrito en las conclusiones de las partes actoras, lo he escuchado después de los propios lábios de sus representantes, y aún me parece que se trata de una pesadilla y me resisto á dar crédito á mis sentidos. Y sin embargo, es cierto; las dos acusaciones, la pública y la privada, han incurrido en este error inconcebible. Voy á hacerlo notar á los Sres. Jurados y estoy seguro de que no se explicarán cómo han podido llegar á tan increíble extremo el Ministerio Fiscal y la representación del querellante.

Decía Ricardo Sierra Martín que su hijastro fué el único que le hirió, y que la madre de este, ó sea Maria Catena, no hizo otra cosa mas que presenciar la agresión. Claro es que el hecho, y no me cansaré de repetirlo, resulta desmentido por las pruebas; claro está que se trata de una fábula urdida por el Sierra, como ya queda palpablemente demostrado; pero, en fin, fábula y todo, la acusación privada la sostiene, y

lo que es más raro aún, el Ministerio público, pese á todos los dictados de la razón y de la lógica, también la admite. Pues bien; á pesar de eso, las dos acusaciones afirman que María Catena Baños es tan responsable como su propio hijo, del delito que ámbas partes atribuyen á este. Es decir, que aunque según Ricardo Sierra su mujer nada hizo contra él, ni le causó lesión alguna, ni siquiera trató de acometerle, á pesar de eso, repito, las dos acusaciones sustentan la estupenda idea de que María Catena Baños es tan autora y tan responsable de esas heridas como su hijo Francisco Baños Catena, al cual imputan ámbas partes la comisión de este delito, bien que lo hagan sin pruebas de ningún género y contra la resultancia expresa y concluyente del juicio.

¿Recuerdan los Sres. Jurados haber oído nada más extraño y más anómalo? Pues por esa sólo muestra podrán hacerse cargo de la razón que asiste á las partes acusadoras en todo cuanto se relaciona con esta causa.

Ya que no me sea permitido aducir aquí, en apoyo de mis asertos, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en esta materia, no se me puede negar al ménos que examine y haga ver á los Sres. Jurados lo que dispone el artículo 13 del Código penal vigente, al definir á los autores de los delitos. Sírvasse el Tribunal fijar muy especialmente en este punto su ilustrada atención, y véa si en algún caso de los que cita el Código puede, ni remotamente siquiera, tener cabida, lo que tratan de sostener aquí como la

cosa más natural del mundo la representación fiscal y la parte querellante.

Según ese artículo, se consideran autores de los hechos punibles, en primer término, *los que toman parte directa en la ejecución* de aquellos. ¿Se encuentra en ese caso María Catena Baños? Aunque Ricardo Sierra Martín fuera digno de crédito, que no lo es, él mismo no atribuye á su esposa más participación en el delito que la de haberlo presenciado. Luego según su propia declaración, María Catena Baños jamás podría ser reputada como autora del delito, con arreglo al precepto legal á que me refiero, pues claro está que no es lo mismo *presenciar un hecho, que tomar parte directa en su ejecución*.

Son también autores de un delito, con arreglo al Código, *los que fuerzan ó inducen directamente á otros á cometerlo*. Tampoco puede considerarse comprendida á María Catena en este caso, aun cuando creyéramos todo lo que ha dicho Ricardo Sierra como artículo de fé, y ya vén los Sres. Jurados si estamos distantes de ello. En ninguna de las declaraciones recibidas, ni siquiera en la del propio lesionado, existe ni por asomos la menor indicación de que mi defendida forzára ni indujera á nadie á perpetrar el delito. Es evidente, pues, que María Catena Baños no se encuentra tampoco comprendida en ese caso del expresado artículo.

Por último, repútanse asimismo autores de un hecho, *los que cooperan á la ejecución de éste por un acto sin el cual no se hubiera efectuado*. Si Ricardo Sierra Martín tuviera razón,

que no la tiene; si Francisco Baños Catena hubiera sido su agresor, que no lo fué; aún en ese caso ¿podría decirse que no se hubiera cometido el delito si María Catena no hubiera cooperado á la ejecución del mismo? Absurdo sería suponerlo siquiera. ¿Por ventura coadyuva á la ejecución de un hecho el que se limita á presenciarlo? Ciertamente que no, Sres. Jurados. Pues entonces, si María Catena Baños hubiera sido, como asegura el Sierra, mera espectadora de la agresión, mal podría decirse que hubiera cooperado á la realización de ésta, por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado. Resulta, en consecuencia, que María Catena Baños, no se hallaría tampoco comprendida en ese caso, aún suponiendo que cuanto ha dicho su marido fuera cierto; de suerte que no siéndolo, como seguramente no lo es, con tanta menor razón podría atribuirse á mi defendida la más pequeña intervención en ese hecho.

Queda, por tanto, demostrado de un modo inconcuso, que en ninguno de los tres números de que consta el artículo 13 del Código penal, absolutamente en ninguno de ellos, existe ni una sóla palabra que se acomode á la situación en que á María Catena Baños se coloca por las mismas acusaciones que la reputan autora del delito. ¿Cómo se explica, pues, que mis dignos contrincantes hayan cometido un error tan palmario? En mi opinión consiste, por parte del Fiscal, en la obsesión del delito que padece su espíritu; por parte de la acusación privada, en el directo influjo que sobre ella ejercen los apasio-

namientos de Ricardo Sierra. Desde un principio, impulsadas ámbas representaciones por esos móviles, atribuyeron á un hecho vulgar las proporciones de un crimen horrendo; abultaron la magnitud de éste; forzaron la resultancia de las pruebas; lanzáronse por la pendiente de sus propias exajeraciones, y de escollo en escollo y de precipicio en precipicio, por la fuerza de la velocidad adquirida, han llegado á estos abismos insondables.

Si así no fuera ¿cómo habrían dejado de ver jurisconsultos tan distinguidos, que los hechos que atribuyen á María Catena, si fueran ciertos, que yo lo niego, y las pruebas practicadas destruyen el supuesto, no podrían constituir á lo sumo mas que un encubrimiento de su parte? ¿Cómo habrían dejado de ver que María Catena jamás podría ser reputada autora del delito que en esta causa se persigue, ni aun aceptando el relato íntegro de los hechos que ámbas acusaciones establecen? No cabe duda alguna, señores del Tribunal; las partes actoras se han ofuscado, han convertido en montañas los granos de arena y han tomado por realidades tangibles las vanas creaciones de su exaltada fantasía. A este propósito recuerdo, que un orador ilustre decía al representante del Ministerio público, en los debates de un célebre proceso, que juzgaba sus funciones tan severas, y tan solemne y tan austero su cometido, que creía no le era lícito ni aún ser elocuente. Con mayor motivo puedo yo decir aquí, que en estas contendas forenses las imaginaciones soñadoras deben

cortar á su inspiración las alas, para que no vuele por los espacios ideales; pero el Sr. Fiscal y la representación del querellante, lejos de obrar así, han dado rienda suelta á su fogosa mente y ahora resultan apartados por ella del firme terreno de los hechos prácticos.

Como nueva confirmación de esta verdad, fijémonos en la última de las conclusiones de esas partes, sobre las cuales compete decidir al Tribunal del Jurado, y examinemos ese cortejo horripilante de circunstancias de agravación, con las que han recargado, sobre todo el actor particular, los colores del delito, sin duda para que resulte más negro y espeluznante.

Que el hecho se ha ejecutado con alevosía: tal fué la primera de las circunstancias enumeradas por las dos acusaciones. Es tan copiosa la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto, que con la simple cita de algunas de sus resoluciones quedaría probada fácilmente la improcedencia de semejante apreciación; pero ya que no me es dado utilizarla, recurriré á la definición de esa circunstancia, que el Código consigna en su artículo décimo. Dice así, textualmente: «Hay alevosía, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando médios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.» La mera lectura de esta definición, basta para comprender que aquella circunstancia no tiene la menor aplicación al caso de autos. ¿No

se dice que el delito fué cometido con un mancaje? Pues el que emplea ese instrumento para ejecutarlo, no asegura ciertamente el hecho, sin riesgo para su persona, ni puede sostenerse que ponga en práctica médios ó formas que tiendan á aquel fin, directa y especialmente. Un mancaje no es arma ap propósito para realizar el crimen al primer golpe; y prueba de ello es, que con él se infirieron al Sierra cinco heridas, y sin embargo no se le ocasionó la muerte. ¿Qué revela esto, Sres. Jurados? Revela que, por lo ménos, existia la posibilidad de que el Sierra se defendiera de la acometida, tanto más, cuanto que él mismo dice que el primer golpe no hizo sino despertarlo, pero no le imposibilitó la acción; y en consecuencia, es indudable que no se emplearon médios ó formas que aseguráran la ejecución del delito, en los términos que exige el Código al definir la alevosía. Es visto, pues, que la apreciación de dicha circunstancia, huelga por completo en el presente caso.

El parentesco existente entre el herido y los procesados, no ofrece duda alguna; mas no por ello se deduce de aquí, que esa circunstancia sea de estimar contra Francisco Baños como agravante, según pretenden las dos acusaciones. Muy al contrario, yo entiendo que si mi representado fuera responsable del hecho de autos, hipótesis negada, ese parentesco debería ser motivo de atenuación en favor suyo, aprovechando al efecto la facultad que el Código concede á los Tribunales para apreciar en uno ú otro sentido tal circunstancia, según la

naturaleza del delito. Pero, en fin, esa cuestión, de índole esencialmente jurídica, no debe dilucidarse ahora, sino en el juicio de derecho, y en él la discutiríamos ámpliamente, si desde luego hubiera de celebrarse. Yo creo, empero, que no sucederá así, por que confío en que ese trámite no ha de llegar; antes bien, lo que aguardo es que recaiga, en méritos de estricta justicia, un veredicto de inculpabilidad en pró de mis clientes; y en ese caso, la discusión de ahora resultaría ociosa.

Otra agravante estimada por la acusación particular, es la de haber empleado medios que debilitaron la defensa; pero esta apreciación no es otra cosa sino una prueba más de la obcecación que se ha apoderado de la parte querellante. Porque en efecto, sostener la alevosía y al propio tiempo esta otra circunstancia, es dar muestras evidentes é innegables de haber sufrido una perturbación extraordinaria. El Tribunal Supremo, en multitud de sentencias, tiene declarada la incompatibilidad de esas dos agravantes; y aún prescindiendo de tal jurisprudencia, basta el buen sentido para penetrarse de ello. ¿No constituye la alevosía el empleo de medios, modos ó formas que tiendan á asegurar el delito, *imposibilitando* la defensa del agredido? Entonces, ¿cómo no ha de ser incompatible esta agravante, con la del empleo de medios que *debiliten* esa misma defensa? Si esta se hubiera *imposibilitado*, claro es que ya no cabría *debilitarla* más. La incompatibilidad salta á la vista. Pues ello no obstante, la acusación privada in-

curre en el enorme error de apreciar al propio tiempo esas dos circunstancias. Así procede en todo la representación de Ricardo Sierra. Desde el principio al fin, su acusación no es otra cosa mas que un conjunto de relatos fantásticos y deducciones quiméricas; y por lo tanto, los señores Jurados se habrán ya convencido de la necesidad legal de rechazarlos. Por mi parte, no persigo otro objeto, al hacer este exámen, que el de exponer las exajeraciones y anomalías en que abundan las conclusiones de las partes actoras, para que de ello lógicamente se deduzca cuán poco crédito merecen quienes discurren de esa suerte y cuán procedente es que se desestimen por completo las peticiones de los que así revelan la carencia de razón con que se producen. Creo que esa demostración queda ya hecha. Veámos, no obstante, las dos últimas pruebas que de su ofuscación nos dá la acusación privada.

Sostiene el actor particular en este juicio, que, además de las circunstancias ya enumeradas, ha concurrido la agravante de haberse ejecutado el delito de noche, para procurarse la impunidad del mismo. El Tribunal Supremo tiene declarado que esa circunstancia es tambien incompatible con la de alevosía; y se funda, en que constituye un accidente inseparable de ella, puesto que la nocturnidad no es otra cosa sino una particular manera ó forma de asegurar la ejecución del delito. Es verdad que no puede causarnos extrañeza que esa acusación se aparte tambien en este punto de la doctrina del Su-

premo, pues lo ha hecho tantas veces en la calificación jurídica por ella sostenida, que lo raro y lo sorprendente sería que en este punto no procediera de igual modo. Pero además de cuanto queda expuesto, hay que advertir que el Código dice, con relación á esa agravante, que los Tribunales no la tomarán siempre en consideración, sino según la naturaleza y accidentes del delito; esto es, cuando resulte haberse buscado de propósito. Por consiguiente, no cabe duda de que esa agravante no puede estimarse mientras no se haya positivamente averiguado cómo, y con qué motivo, y en qué forma se ejecutára el delito, para que de ello se deduzca si tal circunstancia fué ó no buscada adrede para la comisión del hecho. ¿Constan esos extremos en el presente caso? Ciertamente que no, Señores Jurados. Ni se sabe con fijeza en qué sitio se cometió el delito, ni en qué ocasión se efectuó, ni de qué modo tuvo lugar. Es imposible, pues, que esa circunstancia se aprecie, porque faltan los elementos de convicción indispensables para determinarla.

Llegamos, al fin, á la última de las agravantes que se alegan por el actor particular. Largo y fatigoso ha sido el camino, pero á la postre nos acercamos á su término.

Según la representación del querellante, en la comisión del delito que se persigue en esta causa concurre también la circunstancia de haberse ejecutado con premeditación conocida. Digno remate, Sres. Jurados, digno coronamiento es este, de la obra magna de la acusa-

ción privada. Precisamente se trata de una agravante sobre la cual existe más numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y que ha sido objeto de los más extensos comentarios por parte de todos los tratadistas de Derecho; y así estos como aquella convienen, en que es condición indispensable, para que tal circunstancia se aprecie, la de que aparezca plenamente demostrada, sin que baste en modo alguno presumirla ni suponerla. La premeditación, Sres. Jurados, es preciso que se halle probada claramente; y consiste, en que conste de una manera positiva que el culpable cometió el delito después de haber meditado reflexiva y detenidamente su ejecución. No se trata de aquella meditación más ó menos lijera que precede siempre á la determinación de la voluntad; antes al contrario, debe hallarse revestida de tales caracteres externos, que no por mera indicación, sino por la reiteración ó sucesión de los actos que la constituyan, no quede en el ánimo la menor duda de que el agente persistió una y otra vez en el acto al fin ejecutado. Las mismas palabras de *premeditación conocida* que el Código emplea para definir esta agravante, revelan que el legislador ha querido dar á entender, como dice Viada, «que no basta que la premeditación *se sospeche*, sino que es necesario que *se vea* por los hechos y por las demás circunstancias del delito.»

Á este propósito, otro comentarista ilustre, Pacheco, se expresa en los términos siguientes:

«Premeditación, dice, la hay siempre, por-

»que siempre se piensa lo que se va á hacer  
 »antes de ejecutarlo. Caeríamos, por consiguien-  
 »te, en esta consecuencia: que á excepción de  
 »los actos de arrebató instantáneo, tendríamos  
 »la premeditación en todo crimen. Ahora bien;  
 »no puede suponerse que sea tal la voluntad,  
 »que sea tal la inteligencia de la ley, cuando  
 »señala por circunstancia agravante la preme-  
 »ditación. Hé aquí, pues, un nuevo encargo de-  
 »jado á la conciencia de los jueces: hé aquí un  
 »nuevo deber que les impone el Código y que  
 »es necesario que desempeñen con todo esme-  
 »ro. La premeditación que á ellos se les confía  
 »declarar, no puede ser una reflexión cualquiera;  
 »porque no ha de suponerse que esa cualquier  
 »reflexión constituyese tal circunstancia agra-  
 »vante. Es menester que aquel designio se ha-  
 »ya concebido y madurado detenidamente; es  
 »menester que aparezca con toda su deformi-  
 »dad, por argumentos que no dejen duda. La  
 »premeditación, ni se presume, ni se ha de de-  
 »clarar por fútiles razones. Cuando no esté muy  
 »notoria, dejemos el delito en su fealdad natu-  
 »ral, sin recargarle con esos colores más defor-  
 »mes y negros. Basta con castigar criminales,  
 »sin buscar mónstruos de propósito.»

Después de estas palabras, Sres. Jurados, todos los comentarios huelgan. Puesto que aquí se ignoran los móviles del delito y la forma y manera de su ejecución, claro está que no consta la persistencia del agente en la idea y en el propósito del crimen, ni la reiteración de los actos encaminados á la realización del mismo; claro

está que se desconoce la existencia de la voluntad deliberada y la meditación reflexiva sobre la ocasión, tiempo, modos y medios más adecuados y conducentes al fin ilícito preconcebido; y en virtud de todo ello, es innegable la impropiedad con que sostiene el actor particular en este juicio la concurrencia de esa circunstancia de agravación.

Por lo demás, ya se comprende que ni esas circunstancias ni otras ningunas afectan en lo más mínimo á los procesados en esta causa, no tan sólo por las razones expuestas, sino ante todo y sobre todo, porque ninguna participación tuvieron en el hecho de autos, según queda patentizado hasta la evidencia; y en este sentido, si no hay méritos para reputarles autores del delito que se persigue, mal puede apreciarse para ellos ninguna circunstancia que agrave ni que atenúe la criminalidad que se les ha supuesto.

Lo principal, lo importante, lo esencial en el caso que nos ocupa, consiste en que no hay pruebas de ningún género que acrediten la culpabilidad de mis defendidos; muy al contrario, los elementos de convicción allegados al juicio, justifican plenamente su inocencia.

Dicho esto, Sres. Jurados, creo innecesario llamar vuestra atención sobre el deber moral que os obliga á proceder con la mayor cautela y con la reflexión más exquisita en el análisis de las pruebas practicadas. Sin duda os hallais plenamente convencidos de la importancia y de la gravedad que entraña el ejercicio de las al-

tas funciones que estais llamados á desempeñar y por eso prescindiré de encarecéros las. Tampoco os hablaré de los errores, harto frecuentes por desgracia, que han cometido los tribunales de justicia, por haber dictado sus fallos sin la existencia de justificaciones incontrovertibles, bastantes para acreditar, del modo más cumplido, la delincuencia de los presuntos reos. Entre mis apuntes traía anotadas numerosas citas de esos errores irreparables, que pensaba exponer á vuestra consideración, á fin de hacerlos ver las funestas consecuencias á que puede dar origen una lijereza indisciplinable en la apreciación de los hechos; pero es tan avanzada la hora y temo tanto fatigaros en demasía, que habré de renunciar á enumeraros esos casos, algunos de ellos bien recientes, y me limitaré á deciros que no una vez sólo, sino muchas, por haber dado un excesivo valor probatorio á insuficientes indicios, se ha condenado á gravísimas penas corporales á quienes no habían cometido ni por asomos los tremendos delitos que se les imputaban; habiendo llegado á imponerse la pena más terrible, la pena más espantosa, la pena de muerte, á muchos infelices que fueron considerados como criminales siendo inocentes, y que perecieron, para deshonra eterna de sus jueces, en el suplicio de un patíbulo afrentoso.

Ciertamente, Sres. Jurados, estos errores son mil veces más horribles que el crimen mismo, y demuestran que cuando se trata de pronunciar un fallo en toda clase de procesos, pero mucho más en aquellos que revistan excepcio-

nal importancia, deben medirse y pesarse de un modo muy detenido y escrupuloso todas las pruebas y se debe huir cuidadosamente de guiarse por impresiones de momento, que pueden ocasionar equivocaciones lamentables.

Yo no conozco, Sres. Jurados, yo no conozco situación más desconsoladora que la de un inocente ocupando el banquillo de los reos; la de un inocente aherrojado en una prisión injusta; la de un inocente á quien se impute la comisión de tan graves delitos como los que han calificado en esta causa el Ministerio Fiscal y la representación del querellante. Figuráos por un momento que cualquiera de nosotros nos viéramos por desgracia algún dia en esa situación dolorosa; y no me digais que el supuesto es imposible, porque ninguno estamos libres de una delación injusta: figuráos, repito, que por una acusación inicua, por una imputación calumniosa de un enemigo nuestro, por una fatalidad funesta, por una circunstancia cualquiera de las muchas y misteriosas en que abunda la vida humana, figuráos que uno de nosotros nos vemos inculpados de haber cometido un delito de este género; figuráos que esta inculpación carece de toda base; que esta inculpación es una vil impostura; que esta inculpación es una calumnia infame; calumnia, impostura, inculpación indigna, precisamente lo que hoy hace á Francisco Baños Catena y á su desgraciada madre ocupar el sitio de los acusados; y figuráos que, como era natural, nosotros protestáramos de nuestra inocencia; nosotros adujéramos pruebas

convincientes de no haber tenido participación alguna en ese delito, cuya sólo imputación creeríamos que nos envilecía y nos degradaba; y figuráos, en fin, que á pesar de todas esas protestas, á pesar de todas esas justificaciones, á pesar de todas esas pruebas evidentes, todavía se nos acusára, todavía se nos creyera culpables, todavía se lanzára sobre nosotros el deshonoroso estigma de asesinos y se nos considerara incurso en la grave, en la gravísima responsabilidad de un delito de esta naturaleza. ¿Concebís, Señores Jurados, situación más tremenda? ¿Imagináis martirio más cruel y tormento más insupportable? De pensarlo tan sólo ¿no se os eriza el cabello, no se os anuda la garganta y no sentís que los escalofríos del pavor recorren vuestro cuerpo?

¡Ah, Sres. Jurados! Pues esa precisamente, esa es la situación de mis defendidos en la presente causa: no han cometido ningún delito y se vén perseguidos; no han cometido ningún delito y se vén aherrojados en una prisión inmerecida; no han cometido ningún delito y ocupan el banquillo de los acusados; y en vano protestan de su inocencia; en vano aducen pruebas concluyentes, en vano presentan justificaciones incontrovertibles de no haber tenido intervención alguna en ese hecho, cuya sola imputación créen que les degrada; porque á pesar de esas protestas, á pesar de esas justificaciones, á pesar de esas pruebas, todavía se les acusa, todavía se les considera culpables, todavía se les juzga autores de los graves delitos de asesinato y

parricidio frustrados, que las dos acusaciones les imputan.

Con razón, Sres. Jurados, se lamentan amargamente mis defendidos de la tremenda injusticia que con ellos se comete; con razón claman al cielo y piden justicia á los hombres; porque el tormento á que se encuentran ámbos sometidos, es uno de los más fieros, uno de los más angustiosos, de todos los suplicios imaginables!

Es verdad que en médio de este martirio prolongado, divisan ya muy cerca la luz de la esperanza y abrigan la convicción profunda de que el amargo calvario que recorren ha de tener para ellos muy pronto término. ¿Y cómo no, Sres. Jurados, cómo no abrigan esta confianza ciega, si la suerte de mis defendidos depende de vosotros? Vosotros, representantes dignos de la justicia popular; vosotros, hijos del pueblo honrado, en cuyo corazón se albergan todos los sentimientos generosos y cuyo espíritu se subleva contra todas las injusticias; vosotros no habréis de consentir seguramente que llegue á prevalecer sobre la verdad el error; que lleguen á sufrir dos inocentes una pena que por lo injusta resultaría verdaderamente inicua. ¡Sería horrible, Sres. Jurados, sería espantosamente horrible que tamaña injusticia llegára á realizarse, y vosotros estais ahí para impedirlo! La libertad, la fortuna, la honra de Francisco Baños Catena y de su desventurada madre, dependen de vosotros y se hallan en vuestras manos. Al dar el veredicto que muy en breve estais llamados á pronunciar, cuando se os pre-

gunte si los procesados son culpables, decid que no y proclamad así en voz muy alta su inocencia.

No consintais que se repita una vez más, en el mismo país de que sois hijos y dependiendo de vuestro propio veredicto, no consintais que se repita el espantoso, el repugnante, el tremendo espectáculo de la condenación de dos inocentes, sentenciados á consumir en un presidio los mejores años de su vida por un delito que no han cometido. Ese espectáculo se ha dado ya muchas veces, por errores de la justicia humana que no tienen perdón ni disculpa. Vosotros no querréis que ahora suceda otro caso análogo, ni que se produzca otro hecho semejante. ¡No, y mil veces no, Sres. Jurados! ¡No, y mil veces no, representantes dignísimos de la justicia popular! Pronunciad un veredicto de inculpabilidad para los dos procesados, que son inocentes, y así evitaréis que se realice la más horrenda de las injusticias é impediréis que mis defendidos tengan que exclamar, imitando al Justo:—*¡Consumatum est!* ¡La obra de la iniquidad se ha consumado!

HÉ DICHO.



## EL FALLO.

---

**H**ECHO por el Sr. Presidente el resúmen de los debates, deliberaron los Sres. Jurados y pronunciaron un veredicto de inculpabilidad en favor de los dos acusados.

La representación del querellante solicitó se sometiera la causa á conocimiento de un nuevo Jurado, oponiéndose á ello la defensa, y el Tribunal de Derecho denegó esa pretensión.

En su virtud, la Sala dictó sentencia absoluta y los procesados fueron puestos inmediatamente en libertad.

---









